



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE SABOYÁ-BOYACÁ

SGC

INFORME SECRETARIAL

Radicado No. 2022-00067-00

Paso al Despacho de la señora Jueza, el proceso de Declaración de Pertenencia, por Prescripción **EXTRAORDINARIA**, instaurado por EDIER DE JESÚS RONCANCIO SANTAMARÍA, portador de la C. C. No. 4.228.456 de Saboyá quien actúa a través de apoderado judicial WILLIAM RICARDO CASTELLANOS TORRES, portador de la C.C. No. 1.053.342.018 de Chiquinquirá, T. P. No. 282.307 del C.S. de la J. **contra FLORENTINO RONCANCIO, PEDRO SANTAMARÍA Y PERSONAS INDETERMINADAS**. Para estudio de admisibilidad. Para proveer.

Saboya, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

MARÍA CONSUELO PÁEZ CORTES
Secretaria

Código: FRT -
031

Versión:
01

Fecha: 10-10-2014

Página 1 de 5



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE SABOYÁ-BOYACÁ

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No. 345

Radicado No. 2022-00067-00

Saboya, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Tipo de proceso: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA

Demandante/Solicitante/Accionante: EDIER DE JESÚS RONCANCIO SANTAMARÍA

Apoderada Actora: DR. WILLIAM RICARDO CASTELLANOS TORRES

Demandado/Oposición/Accionado: PEDRO SANTAMARÍA Y HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DE FLORENTINO RONCANCIO: ANTONIO RONCANCIO SANTANA, Y PERSONAS INDETERMINADAS

Predio: LAS DELICIAS EL CUAL HACE PARTE DEL PREDIO DE MAYOR EXTENSIÓN DENOMINADO CATASTRALMENTE **SANTA LIBRADA**, EL MISMO QUE PARA LA ORIP SE DENOMINA **LOTE DE TERRENO**, UBICADO EN LA VEREDA LA LAJITA, JURISDICCIÓN DE SABOYA - BOYACÁ, CON F.M.I. 072-58433 DE LA ORIP, CEDULA CATASTRAL No. 000000070521000 DEL IGAC

I. ASUNTO

Realizar estudio de admisibilidad de la demanda de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA, por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, incoada por el señor **EDIER DE JESÚS RONCANCIO SANTAMARÍA**, portador de la C.C. No. 4.228.456 de Saboyá, quien actúa a través de apoderado judicial WILLIAM RICARDO CASTELLANOS, portador de la C.C. No. 1.053.342.018 de Chiquinquirá, T.P. No. 282.307 del C.S. de la J., **contra PEDRO SANTAMARÍA Y HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DE FLORENTINO RONCANCIO: ANTONIO RONCANCIO SANTANA, Y PERSONAS INDETERMINADAS**, con respecto al predio **LAS DELICIAS** el cual hace parte del predio

Código: FRT - 013

Versión: 01

Fecha: 18-09-2014

Página 1 de 5



Consejo Superior
de la Judicatura

AUTO INTERLOCUTORIO No 345

Radicado No. 2022-00067-00

de mayor extensión denominado catastralmente **SANTA LIBRADA**, el mismo que para la ORIP se denomina **LOTE DE TERRENO**, ubicado en la vereda la Lajita, jurisdicción de Saboyá - Boyacá, con F.M.I. 072-58433 de la ORIP, cedula catastral No. 000000070521000 del IGAC.

En este orden, el Despacho procederá a verificar que las partes estén llamadas a serlo en debida forma y que la demanda cumpla los requisitos exigidos en el art. 82 y 375 del C. G. P. y demás normas concordantes.

LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

De los hechos, pretensiones de la demanda y sus anexos tenemos que el señor EDIER DE JESÚS RONCANCIO SANTAMARÍA, portador de la C.C. No. 4.228.456 de Saboyá, en calidad de poseedor del predio de menor extensión denominado **LAS DELICIAS**, el cual hace parte del predio de mayor extensión denominado catastralmente **SANTA LIBRADA**, el mismo que para la ORIP se denomina **LOTE DE TERRENO**, ubicado en la vereda la Lajita, jurisdicción de Saboyá - Boyacá, con F.M.I. 072-58433 de la ORIP, cedula catastral No. 000000070521000 del IGAC., considera reunir los requisitos exigidos por la ley, por haber efectuado la compra de derechos y acciones al señor RONCANCIO ORTIZ JULIO VICENTE, según consta en la escritura pública No. 593 del 27 de marzo de 2009 de la Notaria 75 del Círculo de Bogotá, para pretender que se declare que es de su propiedad, previos los tramites del proceso declarativo de pertenencia; pretensión que tiene asidero jurídico en el numeral primero del art. 375 del C.G. P., que establece que: “1. *La declaración de pertenencia podrá ser pedida por todo aquel que pretenda haber adquirido el bien por prescripción*”. Así las cosas, encuentra el despacho que está acreditada la legitimación por activa en cabeza del demandante previamente mencionado.

LEGITIMACIÓN POR PASIVA

De conformidad con lo normado en el art. 375 -5 del C. G. P. que consagra que la demanda de pertenencia deberá acompañarse un Certificado del Registrador de Instrumentos Públicos, donde consten las personas que figuren como titulares del derecho real principal sujetos a registro. “Siempre que figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella”; y para el caso concreto se evidencia con el certificado especial de Registro de Instrumentos Públicos, adjunto al presente libelo, figuran como Titulares de Derecho Real de Dominio son los señores **FLORENTINO RONCANCIO y SANTAMARÍA PEDRO**, sobre el predio con FMI No. 072-58433 de la de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá, cedula catastral No. 000000070521-000 del IGAC.

En este orden, el apoderado demandante incoa la demanda contra los señores PEDRO SANTAMARÍA Y HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DE FLORENTINO RONCANCIO: ANTONIO RONCANCIO SANTANA, Y PERSONAS INDETERMINADAS

Conforme lo anterior y debido a que el actor incoa la demanda contra los antes nombrados, este despacho procede revisar que se haya aportado el Registro Civil de función de FLORENTINO RONCANCIO y el registro civil de nacimiento de su heredero determinado ANTONIO RONCANCIO SANTAMARÍA, sin que se hayan aportado.



Consejo Superior
de la Judicatura

AUTO INTERLOCUTORIO No 345

Radicado No. 2022-00067-00

Sin embargo a fl. 141, 143, 145, 147 y 149, se aprecian varios derechos de petición dirigidos a: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL “CHIQUINQUIRÁ”- ChiquinquiráBoyacá@registraduria.gov.co -; REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL “SABOYA” - Saboyaboyaca@registraduria.gov.co ; REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL notificacionjudicial@registraduria.gov.co ; DIÓCESIS DE CHIQUINQUIRÁ curia@diosesischiquinquir.org; PARROQUIA SAN VICENTE FERRER Saboyá (Boyacá parroquiasaboya@hotmail.com, los cuales fueron remitidos desde el correo del apoderado demandante willricato@gmail.com el día siete (7) de junio de 2022, según dan cuenta los pantallazos adjuntos.

En el contenido de los derechos de petición antedichos pide el peticionario los Registros civiles de defunción de los señores FLORENTINO RONCANCIO Y PEDRO SANTAMARÍA, aduciendo que: “fallecieron entre los años 1907 y 1960”.

En este orden, llama la atención del despacho que la demanda no se dirige contra HEREDEROS DETERMINADOS NI INDETERMINADOS DE **PEDRO SANTAMARÍA**, y en los hechos no se indica sobre este particular (art. 87 Ibídem). Así las cosas se deberá precisar esta circunstancia con los soportes y fundamentos que acrediten las circunstancias que se aducen en el plenario.

Igualmente esta censora observa que según los derechos de petición fueron radicados el 7 de junio de 2022, los mismos se encuentran en termino para que las entidades peticionadas respondan, por esta razón **se acredita que se está ejerciendo el derecho de petición no “haber ejercido éste sin que la solicitud hubiese sido atendida.”**

De otro lado, pese a que en el hecho DECIMO SEGUNDO se indica que la Registraduría del Municipio de Chiquinquirá respondió, dicha contestación no se adjunta para probar este fundamento.

En igual sentido se indicó en el hecho DECIMO TERCERO, que la CURIA de la DIÓCESIS de Chiquinquirá también dio respuesta, pero tampoco se allegó con la demanda esta respuesta para probar este hecho, y de ser el caso proceder por el Juzgado a requerir los documentos que puedan encontrarse en dicha sede de la nunciatura.

Por las anteriores razones, la parte actora debe presentar en debida forma el contradictorio por pasivo y allegar la documentación que se requiere para probar el deceso y parentesco que se aluden en la demanda

DEMANDA EN FORMA

Analizada la demanda a la luz del art. 82 y 375 del C. G. P. , se aprecia que ésta se dirige a este Despacho por la naturaleza del asunto y por la ubicación del inmueble objeto del litigio, (vereda la Lajita del municipio de Saboyá- Boyacá), está avaluado en \$5.113.000.00 según se tiene del certificado catastral aportado de fecha de expedición 16/10/2021, y del recibo de pago del impuesto predial para el año 2022 (fl. 12) se dice que el predio está avaluado en \$5.266.000.00 (art. 26 -3 del C.G.P.), por lo que nos encontramos frente a un proceso de mínima cuantía y conscientemente con respecto a un trámite **verbal sumario** previsto en el art. 390 del C.G.P.



Consejo Superior
de la Judicatura

AUTO INTERLOCUTORIO No 345

Radicado No. 2022-00067-00

En cuanto al nombre y domicilio de las partes, se tiene que el demandante EDIER DE JESÚS RONCANCIO SANTAMARÍA, puede ser notificado en el predio LAS DELICIAS de la vereda La Lajita del municipio de Saboyá, teléfono 3114796842, no tiene correo electrónico y por ello, el abogado actor manifiesta que puede ser notificado a través del correo electrónico de éste willricato@gmail.com , como lo prevé el art. 3º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Por su parte se tiene que el demandante actúa a través de apoderado judicial WILLIAM RICARDO CASTELLANOS TORRES, portador de la C. C. No. 1.053.342.018 de Chiquinquirá, T. P. No. 282.307 del C.S. de la J., quien recibe notificaciones en la Secretaria del Juzgado, o en la calle 19 No. 13-36, de la ciudad de Chiquinquirá y en el correo electrónico willricato@gmail.com, celular 3133782722.

Sobre **las pretensiones** de la demanda, están expresadas de manera clara y precisa, acordes con la clase de proceso que se encauza.

Frente a **los hechos** se encuentran determinados, precisos y claros.

Conforme a las pruebas, se requiere a la parte actora, para que revise la ficha catastral aportada, dado que no corresponde al predio objeto de usucapión, pues refiere sobre un predio de la vereda Velandia que se llamó EL CAIMO o LA VARA No. 00-0-009-0302

El poder que se aporta para representar al demandante, se encuentra conteste como lo indica el art. 74 del C.G.P., esto es el señor EDIER DE JESÚS RONCANCIO SANTAMARÍA, presento el poder ante la Notaría Única de Saboyá el 21 de octubre de 2021, por tanto, se reconocerá personería jurídica al profesional del derecho que representa esta parte.

En este orden, procederá esta censora a **inadmitir** la demanda para que la parte actora en el término legal de cinco (5) días, proceda a subsanarla, so pena que se de aplicación al art. 90 –1 Ídem, esto es, se rechace.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Saboyá (Boyacá),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA, por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio instaurada por EDIER DE JESÚS RONCANCIO SANTAMARÍA, portador de la C.C. No. 4.228.456 de Saboyá, quien actúa a través de apoderado judicial WILLIAM RICARDO CASTELLANOS, portador de la C.C. No. 1.053.342.018 de Chiquinquirá, T. P. No. 282.307 del C.S. de la J., **contra PEDRO SANTAMARÍA, HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DE FLORENTINO RONCANCIO: ANTONIO RONCANCIO SANTANA, Y PERSONAS INDETERMINADAS**, respecto al predio LAS DELICIAS, el cual hace parte del predio de mayor extensión denominado catastralmente **SANTA LIBRADA**, el mismo que para la ORIP se denomina **LOTE DE TERRENO**, ubicado en la vereda la Lajita, jurisdicción de Saboyá - Boyacá, con F.M.I. 072-58433 de la ORIP, cedula catastral No. 000000070521000 del IGAC. Por las razones expuestas en la parte motiva.



Consejo Superior
de la Judicatura

AUTO INTERLOCUTORIO No 345

Radicado No. 2022-00067-00

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término legal de cinco (5) días para la subsanación del libelo introductorio, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: TENER como demandante a EDIER DE JESÚS RONCANCIO SANTAMARÍA, portador de la C.C. No. 4.228.456 de Saboyá, en este asunto.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. WILLIAM RICARDO CASTELLANOS, portador de la C.C. No. 1.053.342.018 de Chiquinquirá, T. P. No. 282.307 del C.S. de la J., como apoderado judicial del señor EDIER DE JESÚS RONCANCIO SANTAMARÍA, portador de la C.C. No. 4.228.456 de Saboyá, en los mismos términos del memorial poder adjunto.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por estado y publicar la presente providencia a través del micro sitio del Juzgado dispuesto en el Portal Web de la Rama Judicial, para los fines legales pertinentes (Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y demás normas concordantes).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La presente providencia se notifica por estado civil No. 25 publicado el 24 de junio den de 2022.

Firmado Por:

Liz Carolina Rojas Salgado

Juez

Juzgado Municipal

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Saboya - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2eda7470eabc73e6abf0d2285694e303148f9df7506baa704a1d07344eef58c**

Documento generado en 23/06/2022 06:57:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>